



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 150016000132201203404-00  
Ubicación 42226 – 20  
Condenado JOSE ILBERT BUITRAGO BERMUDEZ  
C.C # 74417488

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 150016000132201203404-00  
Ubicación 42226  
Condenado JOSE ILBERT BUITRAGO BERMUDEZ  
C.C # 74417488

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia N.I. 42226 RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00  
 Condenado: JOSE ILBERT o HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ  
 Fallador Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)  
 Delito (s) Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Trafico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado  
 Decisión (P): **Niega libertad condicional**  
 Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el sentenciado JOSE ILBERT O HEILBERT BUITRAGO BERMUDEZ.

1.1.- El condenado JOSE ILBERT o HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ cumple la pena acumulada que mediante providencia el 2 de enero de 2018, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) fijó de **230 MESES Y 7.5 DÍAS DE PRISION, multa de 58.33 s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal acumulada, por los delitos de Uso de Menores en la Comisión de Delitos Agravado, en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Trafico, Porte, Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, Utilización Ilegal de Uniformes o Insignias y Hurto Calificado del 15 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá y Hurto Calificado y Agravado emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón Boyacá, de fecha 13 de julio de 2017.

1.2.- Por los hechos materia de condena el condenado BUITRAGO BERMUDEZ ha estado privado desde el 28 de julio de 2012.

1.3.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena, a saber:

Providencia	Reconocimiento
29 de agosto de 2014 (Jdo 1 EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá)	07 meses - 14 días
25 de febrero de 2019- Modificada por la Sala Penal del H. Tribunal superior de Bogotá en providencia de fecha 21 de junio de 2019	10 meses - 13 días
31 de julio de 2020	04 meses - 29 días
17 de febrero de 2021	04 meses - 23.75 días
23 de febrero de 2022	03 meses - 23.5 días
<b>Total</b>	<b>28 meses - 103.25 días</b>

**2.- DE LA PETICIÓN.**

El sentenciado BUITRAGO BERMUDEZ pretende a su favor la concesión del subrogado de la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (**Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014**), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento

Ejecución de Sentencia N.I. 42226 RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00  
 Condenado: JOSE ILBERT o HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ  
 Fallador Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)  
 Delito (s) Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Trafico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado  
 Decisión (P): **Niega libertad condicional**  
 Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **138 MESES Y 4 DÍAS**, dado que la pena **ACUMULADA** es de **230 MESES - 7.5 DÍAS de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2012	-----	05 meses - 04 días
2013	-----	12 meses - 00 días
2014	-----	12 meses - 00 días
2015	-----	12 meses - 00 días
2016	-----	12 meses - 00 días
2017	-----	12 meses - 00 días
2018	-----	12 meses - 00 días
2019	-----	12 meses - 00 días
2020	-----	12 meses - 00 días
2021	-----	12 meses - 00 días
2022	-----	01 meses - 23 días
<b>Total</b>	<b>-----</b>	<b>114 meses - 27 días</b>

Al anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena reconocidas (**28 meses - 103.25 días**), por lo que se totaliza como descuento de pena, **146 MESES - 10.25 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, los que fueron enrostrados por el Juez Fallador; el Despacho atendiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, M.P. DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER donde se expuso:

*"(...) Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.<sup>1</sup>*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

<sup>1</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Ejecución de Sentencia	N.I. 42226	RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00
Condenado:	JOSE ILBERT o HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ	
Fallador	Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)	
Delito (s)	Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Trafico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado//hurto calificado agravado	
Decisión	(P): <b>Niega libertad condicional</b>	
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.	

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.*

En tal orden se continúa con el estudio de los demás requisitos establecidos en la ley, **se allega la Resolución Favorable No 04411 del 23 DE DICIEMBRE DE 2021**, procedente del establecimiento penitenciario, donde se certifica la conducta del penado como EJEMPLAR.

Respecto al pago de los daños y perjuicios, no existe tal acreditación por parte del condenado o su defensa.

De cara al requisito sobre verificación de arraigo social y familiar del sentenciado, se observa que sólo se aporta declaración extrajuicio de la señora ORFILIA PAEZ GOMEZ, quien dijo ser la suegra del condenado y residir en la CARRERA 8 A BIS No 40 SUR 33 LOCALIDAD RAFAEL URIBE, con el condenado hasta el día 28 de julio de 2012, no obstante, de lo manifestado por el sentenciado al momento de su captura, éste informó que su lugar de residencia era la Vereda Huerta Grande, Sitio Vento - Rillo del Municipio de Boyacá, en consecuencia, no se acredita tal requisito legal.

Finalmente, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la **valoración de la conducta punible**, tenemos que:

En el presente caso, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Tunja - Boyacá, en el fallo proferido de fecha 15 de febrero de 2013, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

*“(…) En consecuencia, con las manifestaciones de las partes, las aclaraciones de Despacho y los elementos materiales probatorios allegados, (…) y dentro de él examinamos que la conducta ejecutada es grave, el daño causado fue potencialmente grave, pues el implicado violó la autonomía personales de su menor hijo, al utilizarlo como apoyo en la comisión del delito, encaminándolo por el sendero de la delincuencia, más aún cuando su posición de tutor lo obliga a dar un buen ejemplo de comportamiento y llevarlo por el camino del bien; de igual manera, el acusado utilizó prendas de vestir de uso privativo de las fuerza pública y portó y accionó armas de fuego sin permiso para ello, la intensidad del dolo fue directo, premeditado y lesionó el bien jurídico colectivo de la seguridad pública y atentó contra el patrimonio económico de las personas. El daño causado es de amplio impacto social, causando gran temor dentro de la comunidad; circunstancias que nos llevan a concluir que es necesario la aplicación de una pena que cumpla las funciones de retribución justa en contra del por condenar, dado su proceder criminal y de prevención general en procura de defender al conglomerado social de nuevos hechos que lo puedan afectar”<sup>2</sup>.*

Por su parte, el Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Nuevo Colon en el fallo proferido el 13 de julio de 2017, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, a saber:

<sup>2</sup> Pags 13 y 14 del fallo condenatorio

Ejecución de Sentencia N.I. 42226 RAD. 15001-60-00-132-2012-03404-00  
Condenado: JOSE ILBERT o HEILBER BUITRAGO BERMUDEZ  
Fallador Juzgado 3 Penal Del Circuito con función de Conocimiento de Tunja // Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colon Boyacá (acumuladas)  
Delito (s) Uso de Menores en la comisión de delitos agravado en concurso heterogéneo con fabricación, Trafico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de uniformes o insignias y hurto calificado/hurto calificado agravado  
Decisión (P): **Niega libertad condicional**  
Reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota.

"(...) En orden a determinar la pena a imponer cabe precisar que nos encontramos ante una conducta altamente reprochable cometida por un individuo con plenas capacidades mentales y psicológicas como la madurez que la experiencia le permitía tener, quien de manera dolosa y, en forma planificada somete a la víctima y a sus hijos sin la más mínima muestra de consideración. Conductas de esta naturaleza que provocan tanto impacto social y son claramente dañinas contra un inofensivo sector de la población, requiere de la represión estatal. Así mismo, debe hacerse notar que el acusado cuenta con antecedentes penales, entendidos estos como sentencias debidamente ejecutoriadas, dado que en su contra se expidieron las sentencias de fecha 19 de abril de 2005, proferida en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá y, posteriormente la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, de fecha 23 de junio de 2006, a través de las cuales se condena a JOSE HEIBER BUITRAGO BERMUDEZ a pena principal de 194 meses y 25 días de prisión y multa de 58.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el punible de hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y uso de menos de edad para la comisión de delitos"<sup>3</sup>

En tales condiciones, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento del penado durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Empero, no se deja de considerar el buen comportamiento que en otras ocasiones observa el recluso en su lugar de presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que el sentenciado acata los compromisos de la prisión, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesaria y fatalmente en el otorgamiento del sustituto, pues se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Bajo los anteriores derroteros, se negará el subrogado de la libertad condicional al sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR**, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor del sentenciado JOSE ILBERT O HEILBERT BUITRAGO BERMUDEZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

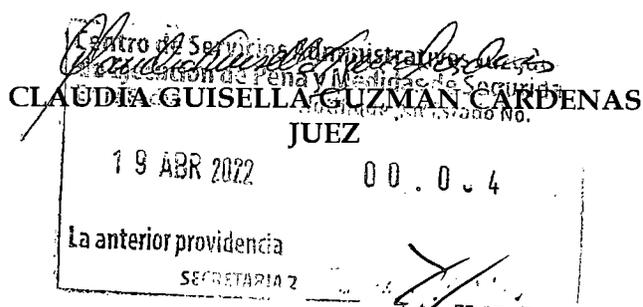
**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

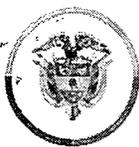
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Necc/aj

<sup>3</sup> Fallo condenatorio.





**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 42226

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 23-02-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28/02/2022 hora 2:PM.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Hilber Buitrago

**CC:** 74477488

**TD:** 97320

**HUELLA DACTILAR:**



**APELO ESTA DECISIO  
N ANTE EL TRIBUNAL  
SUPERIOR.**